

Proceso	Verbal especial
Radicado	05001 31 03 022 2021 00156 00
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A ESP
Demandado	Inversiones en Acción P.R. S.A.S y otra
Auto interlocutorio	355
Asunto	No repone auto de 30 de enero de 2021, no concede apelación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra lo decidido en auto del pasado 30 de junio, mediante el cual se admitió la demanda de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y, se dispuso no autorizar la ejecución de las obras en el predio objeto de limitación sin necesidad de inspección judicial y, en su lugar, se decretó ésta. Igualmente habrá de emitirse pronunciamiento sobre la concesión del recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante auto del 30 de junio de 2021 se admitió la demanda y, entre otras decisiones, se negó la autorización de la ejecución de obras en el predio objeto de litis sin necesidad de practicar inspección judicial, solicitud que elevó la parte demandante con fundamento en el Decreto 798 de 2020, y en su lugar, se ordenó previo a autorizar las obras para la ejecución de la servidumbre de energía eléctrica en el predio sirviente, practicar inspección judicial, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015.

Inconforme con la decisión, el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, en término.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Señaló el recurrente como argumentos de su impugnación, en síntesis, que, el Despacho desconoce el Decreto 798 de 2020 artículo 20, el cual modificó durante el término de la duración de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

Arguyó además que, si bien la modificación introducida por el Decreto 798 de 2020 es transitoria se encuentra vigente, puesto que, su vigencia que está condicionada por la

duración de la emergencia sanitaria, la cual se decretó por el Ministerio de Salud de Protección Social mediante resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y se prorrogó por el Decreto 798 del 2020 hasta el 31 de agosto de 2021; adicionalmente, al ser un decreto con fuerza de ley prevalece sobre el Acuerdo PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, solicita reponer parcialmente el auto atacado, dejar sin efecto el numeral sexto de este y, consecuentemente, autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo séptimo del decreto legislativo 798 de 2020 ya que las obras que se requieren realizar entrañan la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general.

En su defecto, solicita conceder el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P, en tanto, se ha negado una medida cautelar.

Así, bajo los anteriores planteamientos, sin que sea necesario dar traslado al recurso por no existir contraparte debidamente notificada, el Juzgado procederá a resolver el desconcierto planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.5. establece que cualquier vacío en las disposiciones que regulan el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica “se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”.

A su turno, el artículo 169 del C.G.P dispone que las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.

2. Por su parte, el Decreto 798 de junio 4 2020 en su artículo 7 preceptúa “*lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. -- Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: --"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*”

Por otro lado, los artículos 28 de Ley 56 de 1981, 3 numeral 4 del Decreto 2580 de 1985 y el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 4, señalan que es necesario practicar inspección judicial sobre el predio sirviente con el fin de identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub judice* el recurrente soporta su reproche principalmente en que no es necesario practicar inspección judicial sobre el inmueble que soportará la servidumbre de energía eléctrica para autorizar la ejecución de obras y que ordenarla contravía lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de junio 4 de 2020.

Sobre el particular es menester indicar que, en el auto atacado se decretó una prueba de oficio, a saber, inspección judicial, con el objeto de identificar el predio, examinar y reconocer la zona objeto del gravamen y posteriormente decidir lo relativo a la autorización de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, tal como se señaló en la providencia cuestionada.

Por lo anterior, dado que lo que se ataca es la decisión de decretar una prueba de oficio, debe advertirse desde ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P la misma no admite ningún recurso, razón suficiente para despachar desfavorablemente la solicitud formulada. Pese a ello se realizarán las siguientes puntualizaciones.

En asuntos como el que nos ocupa, la inspección judicial, con el objetivo que ha sido planteada, es lo mínimo que puede exigirse cuando de afectar un predio se trata, pues este se verá gravado con la carga de soportar las instalaciones de equipos eléctricos y técnicos necesarios para la prestación de la función de transmisión o distribución del servicio de energía eléctrica, además de una clara limitación al dominio cuya imposición, precisamente por encontrarnos frente a un asunto de interés general, no admite medio de defensa diferente a la oposición a la estimación de perjuicios, por consiguiente, la labor del juez ha de tornarse aún más rigurosa.

Ahora, contrario a lo que pretende esbozar el recurrente, el artículo 7 Decreto 798 de junio 4 2020 en ningún momento prohíbe la realización de la inspección judicial previo a autorizar la ejecución de obras en los procesos de imposición de servidumbre eléctrica, por el contrario, simplemente consagra la posibilidad o facultad de que dicha diligencia no se agote como requisito indispensable para ello, pero en ningún momento veda al juez la posibilidad de decretarla y más en casos como el presente, que emerge imprescindible.

Nótese que, como se anteló, el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.5. establece que cualquier vacío en las disposiciones que regulan el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica “se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”, y en consonancia con ello, no puede pasarse por alto el principio de necesidad de la prueba – artículo 164 C.G.P-, el cual exige que toda decisión judicial se funde en estas, ello sumado a que el juez debe cumplir con la tarea imperiosa de la búsqueda de la verdad, al menos formal, razón por la cual el decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad sino un verdadero deber legal.¹

Por lo anterior, si bien el 7 del Decreto 798 de junio 4 de 2020, consagra la potestad de que el juez autorice la ejecución de obras con base en los documentos aportados junto con la demanda, ello no es un imperativo ineludible, de modo que no quede otro camino que tener como pruebas irrefutables los documentos aportados por el demandante, máxime si, como aquí sucede, se impone conocer la adecuada individualización tanto del curso de la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica como del predio sirviente.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 768 de 16 de octubre de 2014, M.P Jorge Iván Palacio

Así las cosas, este Despacho considera vital practicar la inspección judicial sobre el predio objeto de la litis antes de autorizar el ingreso al predio y la ejecución de obras en él por parte de la entidad demandante.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, el tan mencionado Decreto 798 de junio 4 de 2020, es transitorio y busca evitar la afectación en la prestación del servicio público de energía eléctrica, además fue expedido en un momento en que no solo se encontraban suspendidos los términos judiciales sino que, levantada dicha suspensión, también específicamente se encontraba desaprobada la realización de las diligencias de inspección judicial; sin embargo, desde finales del año pasado dichas diligencias se encuentran permitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, siempre que no exista riesgo para la salud de los servidores judiciales, auxiliares de la justicia, partes y demás intervinientes en la diligencia en cumplimiento de los respectivos protocolos de bioseguridad, tal como se advirtió en la providencia recurrida.

En suma, no solo el recurso instaurado resulta ser improcedente, en tanto, la inconformidad gravita en torno al decreto y práctica de la inspección judicial, sino que, en todo caso no hay lugar a reponer la decisión cuestionada en la medida que no es forzoso para el juez autorizar la ejecución de obras e ingreso al predio sirviente sin más averiguaciones que las simples afirmaciones o documentos aportados por el demandante.

Por consiguiente, debido a que se interpuso en subsidio el recurso de apelación se entrará a analizar la viabilidad en la concesión de este.

Al respecto, es preciso reiterar que, el auto que decreta pruebas de oficio no es susceptible de ningún recurso, luego contra la decisión adoptada no procede recurso de reposición ni el de apelación.

Itérese, en últimas, lo que verdaderamente se cuestiona la providencia recurrida es el decreto de la inspección judicial previo a autorizar la ejecución de obras, es decir, ninguna decisión diferente al decreto de una prueba de oficio, pues ningún pronunciamiento se ha realizado en cuanto a permitir la ejecución o no de las obras y si así se hiciera no existe disposición normativa alguna que consagre la posibilidad de apelar tal decisión, luego el recurso de apelación resulta a todas luces improcedente.

En lo relativo a que, en el auto se niega la práctica de una medida cautelar, pues en sentir del demandante, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin inspección judicial, constituye una medida cautelar de carácter legal; debe decirse que dicho planteamiento resulta desacertado, en tanto, de la sola lectura del artículo 2.2.3.7.5.3 de Decreto 1073 de 2015 se desprende que ello no es más que una parte del trámite que ha de seguir el proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

Recuérdese que, las medidas cautelares buscan evitar que los resultados perseguidos demandante se tornen ilusorios; en palabras de la Corte Suprema de Justicia “(...)las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos

desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.”² Así pues, en el *asunto sub examine*, la medida cautelar consagrada es la inscripción de la demanda sobre el bien objeto del proceso, en aras de publicitar el trámite que se adelanta y que puede desatar una limitación el derecho de dominio, sin embargo la ejecución de obras en el predio no se enmarca dentro de lo que constituye una medida cautelar, en la medida que, en manera alguna su finalidad es garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia estimatorio de las pretensiones esbozadas por el demandante.

En consecuencia, no es dable afirmar que en el auto admisorio se negó una cautela, razón por la cual, no se enmarca la providencia recurrida en el supuesto consagrado en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P y el recurso de alzada, desde esta óptica, resulta igualmente improcedente.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, se insiste el hecho de haber decretado la inspección judicial no conlleva a una negativa a la ejecución de obras solicitada por el actor, aunque se advierte tampoco se ha emitido decisión positiva en ese sentido, simplemente se condicionó dicha decisión a practicar en primer término la ya referida inspección judicial, y la negativa a autorizarlas fue en los términos solicitados por el actor, esto es, con exclusión de la diligencia de inspección judicial.

Finalmente, se incorpora el dictamen pericial allegado por la parte demandante en el término judicial concedido, el cual, para los fines legales pertinentes, deberá ponerse en conocimiento del demandado al momento de realizar la notificación correspondiente.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de reposición elevada.

SEGUNDO: No conceder el recurso de alzada impetrado, por las razones expuestas.

TERCERO: Incorporar el dictamen pericial allegado por la parte demandante en el término judicial concedido, el cual, para los fines legales pertinentes, deberá ponerse en conocimiento del demandado al momento de realizar la notificación correspondiente.

CUARTO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-15244 de 8 de noviembre de 2019, M.P Luis Armando Tolosa Villabona

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 22/07/2021 en la fecha se notifica el
presente auto por ESTADOS N° 057 fijados a
las 8:00 a.m.

LFG
Secretaría.

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acdb9c4bb7a8c3e7b736e678ecab95e2c211d80fc2dcd35893e36ead10773f5**
Documento generado en 21/07/2021 10:37:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>